



# Asamblea General

Distr. general  
17 de noviembre de 2010  
Español  
Original: inglés

## Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

44º período de sesiones

Viena, 27 de junio a 15 de julio de 2011

### Informe del Grupo de Trabajo VI (Garantías Reales) sobre la labor realizada en su 18º período de sesiones (Viena, 8 a 12 de noviembre de 2010)

#### Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. Introducción . . . . .	1-4	2
II. Organización del período de sesiones . . . . .	5-10	3
III. Deliberaciones y decisiones . . . . .	11	4
IV. Inscripción registral de las garantías reales sobre bienes muebles . . . . .	12-47	4
A. Observaciones generales (A/CN.9/WG.VI/WP.44, párrs. 1 a 5) . . . . .	12-13	4
B. Introducción (A/CN.9/WG.VI/WP.44, párrs. 6 a 18) . . . . .	14-16	5
C. Finalidad de un registro de las garantías reales (A/CN.9/WG.VI/WP.44, párrs. 19 a 60) . . . . .	17	5
D. Características fundamentales de un registro de las garantías reales eficaz (A/CN.9/WG.VI/WP.44, párrs. 61 a 73) . . . . .	18-24	8
E. Régimen jurídico aplicable a la inscripción y al proceso de consulta (A/CN.9/WG.VI/WP.44/Add.1, párrs. 1 a 68) . . . . .	25-27	10
F. Diseño, administración y funcionamiento del registro (A/CN.9/WG.VI/WP.44/Add.1, párrs. 69 a 88) . . . . .	28-29	15
G. Cuestiones adicionales (A/CN.9/WG.VI/WP.44/Add.1, párrs. 89 a 93) . . . . .	30	17
H. Proyecto de reglamento modelo (A/CN.9/WG.VI/WP.44/Add.2) . . . . .	31-33	17
I. Coordinación con los textos de la CNUDMI sobre las comunicaciones electrónicas . . . . .	34-47	19
V. Labor futura . . . . .	48	22



## I. Introducción

1. En su actual período de sesiones, el Grupo de Trabajo VI (Garantías Reales) inició su labor sobre la preparación de un texto acerca de la inscripción registral de notificaciones relativas a garantías reales sobre bienes muebles, de conformidad con la decisión adoptada por la Comisión en su 43° período de sesiones, en 2010<sup>1</sup>. La Comisión adoptó su decisión en el entendimiento de que ese texto complementaría útilmente la labor de la Comisión sobre las operaciones garantizadas y ofrecería a los Estados una orientación urgentemente requerida para la apertura y el funcionamiento de un registro de las garantías reales<sup>2</sup>.

2. En su 42° período de sesiones en 2009, la Comisión tomó nota con interés de los temas que el Grupo de Trabajo VI había examinado en sus períodos de sesiones 14 y 15° (A/CN.9/667, párr. 141, y A/CN.9/670, párrs. 123 a 126, respectivamente), con miras a abordarlos en su futura labor. En ese período de sesiones, la Comisión convino en que la Secretaría convocara un coloquio internacional a comienzos de 2010 para obtener las opiniones y el asesoramiento de expertos respecto de su futura eventual labor en materia de garantías reales<sup>3</sup>. A raíz de esa decisión<sup>4</sup>, la Secretaría organizó un coloquio internacional sobre las operaciones garantizadas (Viena, 1 a 3 de marzo de 2010). En ese coloquio se examinaron varios temas, entre ellos la inscripción registral de notificaciones de garantías reales sobre bienes muebles, así como las garantías reales sobre valores bursátiles que no estén en poder de intermediarios, una ley modelo sobre las operaciones garantizadas, una guía contractual para las operaciones garantizadas, la concesión de licencias de propiedad intelectual y la aplicación de los textos de la CNUDMI sobre las garantías reales. Participaron en el coloquio expertos enviados por sus respectivos países y por organizaciones internacionales y entidades del sector privado. Las monografías presentadas en el curso del coloquio están disponibles en [www.uncitral.org/uncitral/en/commission/colloquia/3rdint.html](http://www.uncitral.org/uncitral/en/commission/colloquia/3rdint.html).

3. En su 43° período de sesiones, en 2010, la Comisión examinó una nota de la Secretaría sobre la posible labor futura en materia de garantías reales (A/CN.9/702 y Add.1). En esa nota se abordaban todos los temas examinados en el coloquio. La Comisión reconoció que todos los temas presentaban interés y debían mantenerse en su futuro programa de trabajo para su examen en un futuro período de sesiones sobre la base de las notas que preparara la Secretaría en función de los recursos disponibles. No obstante, habida cuenta de los limitados recursos de que se dispone, la Comisión acordó que se diera prioridad a la inscripción registral de las garantías reales sobre bienes muebles<sup>5</sup>.

4. La Comisión convino asimismo en que, si bien podía dejarse en manos del Grupo de Trabajo la decisión sobre la forma y la estructura específicas del texto, ese texto podría: a) incluir principios y directrices, así como un comentario, recomendaciones y un reglamento modelo; y b) inspirarse en la Guía Legislativa de

---

<sup>1</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo quinto período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/65/17)*, párr. 268.

<sup>2</sup> *Ibid.*, párr. 265.

<sup>3</sup> *Ibid.*, *sexagésimo cuarto período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/64/17)*, párrs. 313 a 320.

<sup>4</sup> *Ibid.*

<sup>5</sup> *Ibid.*, *sexagésimo quinto período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/65/17)*, párrs. 264 y 273.

la CNUDMI sobre las Operaciones Garantizadas (“la Guía”), así como en textos preparados por otras organizaciones o tomados del derecho interno de países que hayan establecido registros de las garantías reales similares al registro recomendado por la Guía<sup>6</sup>.

## II. Organización del período de sesiones

5. El Grupo de Trabajo, integrado por todos los Estados miembros de la Comisión, celebró su 18º período de sesiones en Viena del 8 al 12 de noviembre de 2010. Asistieron al período de sesiones los representantes de los siguientes Estados miembros del Grupo de Trabajo: Alemania, Argentina, Austria, Belarús, Bolivia (Estado Plurinacional de), Botswana, Brasil, Bulgaria, Canadá, China, Colombia, El Salvador, España, Estados Unidos de América, Federación de Rusia, Filipinas, Francia, India, Irán (República Islámica del), Israel, Italia, Japón, Jordania, México, Nigeria, Noruega, Polonia, República Checa, República de Corea, Sri Lanka, Tailandia, Turquía, Ucrania, Uganda y Venezuela (República Bolivariana de).

6. Asistieron al período de sesiones observadores de los siguientes Estados: Bélgica, Eslovaquia, Eslovenia, Guatemala, Indonesia, Irlanda, Lituania, Malawi, Panamá, Portugal, República Democrática del Congo, República Dominicana, República Unida de Tanzania, Rumania, Túnez y Yemen.

7. Asistieron también al período de sesiones observadores de las siguientes organizaciones internacionales:

a) *Sistema de las Naciones Unidas*: Banco Mundial y Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI);

b) *Organizaciones intergubernamentales*: Liga de los Estados Árabes;

c) *Organizaciones no gubernamentales internacionales invitadas por la Comisión*: American Bar Association (ABA), Asociación Europea de Estudiantes de Derecho (ELSA), Centro de Estudios Jurídicos Internacionales (CILS), Centro Nacional de Investigaciones Jurídicas para el Libre Comercio (Interamericano) (NLCIFT), Commercial Finance Association (CFA), European Brands Association (AIM), Fédération Internationale des Associations de Distributeurs de Films (FIAD), New York City Bar (NYCB) y la Unión Internacional de Abogados (UIA).

8. El Grupo de Trabajo eligió a los siguientes integrantes de la Mesa:

*Presidente*: Sr. Rodrigo LABARDINI FLORES (México)

*Relator*: Sr. Cyprian KAMBILI (Malawi)

9. El Grupo de Trabajo tuvo a su disposición los siguientes documentos: A/CN.9/WG.VI/WP.43 (Programa provisional anotado), y A/CN.9/WG.VI/WP.44 y Add.1 y Add.2 (Inscripción registral de las garantías reales sobre bienes muebles).

10. El Grupo de Trabajo aprobó el siguiente programa:

1. Apertura del período de sesiones y programación de las reuniones.
2. Elección de la Mesa.

<sup>6</sup> *Ibid.*, párrs. 266 y 267.

3. Aprobación del programa.
4. Inscripción registral de las garantías reales sobre bienes muebles.
5. Otros asuntos.
6. Aprobación del informe.

### **III. Deliberaciones y decisiones**

11. El Grupo de Trabajo examinó una nota de la Secretaría titulada “Inscripción registral de las garantías reales sobre bienes muebles” (A/CN.9/WG.VI/WP.44 y Add.1 y Add.2). Las deliberaciones y decisiones del Grupo de Trabajo al respecto se reseñan más adelante en el capítulo IV. Se pidió a la Secretaría que preparara una versión revisada del texto en la que se reflejaran las deliberaciones y las decisiones del Grupo de Trabajo.

### **IV. Inscripción registral de las garantías reales sobre bienes muebles**

#### **A. Observaciones generales (A/CN.9/WG.VI/WP.44, párrs. 1 a 5)**

12. De entrada, las delegaciones que participaban en el Grupo de Trabajo se declararon ampliamente partidarias de elaborar un texto relativo a la inscripción registral de notificaciones de garantías reales sobre bienes muebles. Se afirmó que las pruebas empíricas demostraban claramente que ningún régimen de las operaciones garantizadas podía cumplir sus objetivos si no estaba complementado con un régimen eficaz de inscripción registral. Se observó también que, si bien existían textos de ámbito regional que regulaban esos sistemas de inscripción registral, era necesario elaborar un texto internacional que constituyera un complemento útil de la labor realizada por la Comisión sobre el tema de las operaciones garantizadas y que ofreciera a los Estados la orientación tan urgentemente necesitada acerca del establecimiento y el funcionamiento de este tipo de sistemas de inscripción registral.

13. En cuanto a la forma y a la estructura que debía darse al futuro texto, el Grupo de Trabajo, recordando las opiniones que se habían expresado durante el 43º período de sesiones de la Comisión<sup>7</sup>, adoptó la hipótesis de trabajo de que el texto revestiría la forma de una guía sobre la aplicación de un registro de las garantías reales sobre bienes muebles. Además, el Grupo de Trabajo convino en general en que en el texto se incluyeran principios, directrices, un comentario y posibles recomendaciones acerca de las reglamentaciones de la inscripción registral. El Grupo de Trabajo convino asimismo en que el texto se ajustara al contenido de la Guía y en que, al mismo tiempo, tuviera en cuenta los enfoques adoptados en los sistemas modernos de inscripción registral de garantías reales, tanto nacionales como internacionales. A este respecto se sostuvo que, de acuerdo con la recomendación en la Guía de que, “de ser posible”, se aplicara un sistema electrónico de inscripción registral (véase la

---

<sup>7</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo quinto período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/65/17), párr. 266.*

recomendación 54 j)), en el texto habría que estudiar un posible registro electrónico que fuera moderno y que al mismo tiempo tuviera en cuenta la necesidad de dar cabida a un sistema híbrido de inscripción registral en el que las partes pudieran, al menos, inscribir una notificación sobre papel. Se observó asimismo que la coordinación entre registros sería también una cuestión importante que habría que examinar. A este respecto el Grupo de Trabajo tomó nota con interés del proyecto de reglamento modelo que figuraba en el documento A/CN.9/WG.VI/WP.44/Add.2. Se estimó que ese reglamento modelo podía servir de base para iniciar las deliberaciones.

## **B. Introducción (A/CN.9/WG.VI/WP.44, párrs. 6 a 18)**

14. Con respecto al párrafo 14, se sugirió que:

a) La “eficiencia jurídica”, mencionada en el apartado a), no se limitara a los aspectos relacionados con la inscripción registral y la búsqueda sino que abarcara también todos los servicios conexos que ofrezca el registro (por ejemplo, la emisión de certificados); y

b) Se sustituyera la expresión “igualdad de trato”, mencionada en el apartado c), por una frase que hiciera referencia a la necesidad de “compaginar los intereses de todas las partes interesadas”.

15. Se convino en que, por razones de coherencia con la terminología empleada en la Guía, se hiciera referencia en el texto al término “notificación”, explicándose que constituía información, precisión que podría reiterarse en las partes apropiadas del texto. Se convino también en que el concepto de inscripción registral de una notificación de una garantía real se explicara con cierto detalle, dado que posiblemente en muchos ordenamientos jurídicos se desconocía tal concepto.

16. En respuesta a una pregunta, se señaló que, en virtud de la Guía, el secretario del registro podía solicitar la identidad de la persona que efectuara la inscripción, pero no podía exigir la confirmación de la identidad de esa persona ni la autorización de la inscripción dada por el otorgante en el marco del proceso de inscripción (véanse las recomendaciones 54 d) y 55 b)). Se observó que en la Guía se había adoptado este enfoque por estimarse que la intervención del secretario del registro o del otorgante en el proceso de inscripción registral mermaría la eficacia de las inscripciones y que los abusos que se cometieran en el sistema podrían regularse en otras ramas del derecho que previeran demandas de indemnización y sanciones.

## **C. Finalidad de un registro de las garantías reales (A/CN.9/WG.VI/WP.44, párrs. 19 a 60)**

17. Se formularon varias sugerencias, entre ellas las siguientes:

a) Que, en el párrafo 19, se hiciera referencia al régimen recomendado en la Guía, y no en general a los regímenes modernos de la financiación garantizada;

b) Que, en los párrafos 22 (y 36), dado que en virtud de la Guía las garantías reales eran constituidas mediante acuerdo, se hiciera referencia a demandas preferentes en virtud de la ley o a un concepto similar, y no a garantías

reales en virtud de la ley, y que se revisara el párrafo para dejar claro que mencionaba un ejemplo de un enfoque adoptado en algunos ordenamientos jurídicos y que no recomendaba que se incluyeran en el ámbito del registro tales demandas preferentes en virtud de la ley;

c) Que, en el párrafo 24, tal vez no fuera necesario hacer referencia a las operaciones prendarias ficticias, y que se aclarara la última frase explicándose que la desposesión del otorgante también podría contribuir a evitar que los bienes sufrieran daños o perdieran valor;

d) Que, en el párrafo 25, se aclarara que las prendas con desplazamiento no eran “prácticas” sino únicamente “posibles” si el bien podía entregarse físicamente, y que sería difícil utilizar las existencias como bienes en circulación si el acreedor garantizado tomara posesión de ellas;

e) Que, en el párrafo 28, se hiciera referencia al problema de la falta de “transparencia” o de “certeza” (y no al problema del “secreto”), que plantean las garantías reales sin desplazamiento;

f) Que, en el párrafo 29, se agregara una remisión al análisis del tema de los derechos sobre los bienes sujetos a inscripción en un registro especial, y que la referencia al importe máximo de la obligación garantizada se armonizara con el texto de la recomendación 57 d) en virtud de la cual esa indicación constituye una posible opción;

g) Que, en el párrafo 34, se especificara que, en la práctica, para que un acreedor obtuviera una garantía real del pago de existencias, podía requerirse el consentimiento del financiador de las existencias que figurara como tal (si bien, en virtud del régimen recomendado en la Guía, la inscripción de una notificación y el mero hecho de dar aviso a los financiadores de las existencias era suficiente);

h) Que, en el párrafo 37, se aclarara, que si bien la prelación entre garantías reales concurrentes se determinaría por el orden de inscripción en que cada una de ellas se hubiera hecho oponible a terceros mediante posesión, la inscripción previa de una garantía real en el registro también era posible;

i) Que, en el párrafo 40, a fin de aclarar la relación entre una regla de prelación en el curso ordinario de los negocios y las existencias, se insertara una referencia a la cuestión en el análisis de la inscripción registral de bienes con números de serie;

j) Que, en el párrafo 44, no se hiciera ninguna referencia a la posibilidad de que los Estados pudieran excluir del registro los bienes sujetos a inscripción en un registro especial, pues tal indicación no se ajustaría a las recomendaciones concretas de la Guía (véanse las recomendaciones 4 a), 38, 77 y 78);

k) Que, en el párrafo 47, se hiciera referencia a la ley aplicable a una garantía real sobre propiedad intelectual (véase la recomendación 248) y que se agregaran ejemplos para explicar las diversas reglas;

l) Que, en el párrafo 48, se aclarara que la cuestión radicaba en si el cesionario de un bien que tuviera conocimiento de la existencia de una garantía real no inscrita en el registro podría adquirir el bien libre del gravamen de la garantía real;

m) Que se suprimiera el párrafo 49, que era una excepción a la regla de prelación en el caso de una operación realizada en el curso ordinario de los negocios, pues en él se abordaba una cuestión distinta que ya se trataba en el párrafo 40;

n) Que, en el párrafo 50, se aclarara que, si bien la inscripción registral creaba una presunción de notificación de los terceros, la prelación de una garantía real debería basarse en una regla de prelación explícita y no en el concepto de una notificación implícita (en otras palabras, en un presunto conocimiento de hechos);

o) Que, en el párrafo 51, se hiciera referencia a que la inscripción registral daba lugar a la oponibilidad de garantías reales frente a terceros, inclusive frente a acreedores judiciales y al representante de la insolvencia del otorgante, y a que si la garantía real no se inscribía o no se hacía oponible a terceros, en la insolvencia del otorgante un acreedor garantizado quedaría relegado a la categoría de acreedor ordinario;

p) Que, en la última frase del párrafo 54, se explicara que en una notificación se hacía referencia a una “posible” garantía real, dado que la notificación podía inscribirse antes de constituirse la garantía real (véase la recomendación 68) o podía constar en el registro incluso después de que la obligación garantizada fuera ejecutada;

q) Que, en el párrafo 56, se aclarara que si una garantía no se inscribía o no se hacía oponible a terceros, el acreedor garantizado quedaría relegado a la categoría de acreedor ordinario;

r) Que, en los párrafos 56 y 57, se hiciera referencia al alcance del régimen recomendado en la Guía, que podía abarcar bienes, los derechos sobre los cuales podían o no estar sujetos a la inscripción en registros especiales (véase la recomendación 4 a)), así como a la prelación dada a una garantía real inscrita en un registro especial a efectos de coordinación entre los registros, a los sistemas comunes de consultas como medio suplementario de coordinación entre los registros, y al hecho de que en la Guía no se recomendaban los registros especiales sino que simplemente se trataban las cuestiones de coordinación que se planteaban si en uno u otro Estado existían tales registros;

s) Que, en el párrafo 59, se explicara que la inscripción registral de una notificación difería de la inscripción de un documento, y que se explicara más detalladamente o se suprimiera la referencia a la inscripción registral de garantías reales sobre bienes muebles y sobre bienes inmuebles en el mismo registro; y

t) Que, en el párrafo 60, se especificara si el comprador de bienes inmuebles adquiriría esos bienes libres del gravamen de la garantía real, a menos que estuvieran inscritos en el registro de la propiedad inmobiliaria, y que se mencionara también el proyecto de reglamento relativo a la inscripción registral de una garantía real sobre un bien incorporado a un bien inmueble.

**D. Características fundamentales de un registro de las garantías reales eficaz (A/CN.9/WG.VI/WP.44, párrs. 61 a 73)**

18. Se formularon varias sugerencias, como las siguientes:

a) Que, en el párrafo 62, se aclarara que el registro proporcionaba información acerca de toda “posible” garantía real constituida sobre el bien que el otorgante tuviera en un determinado momento o que adquiriría en el futuro, y que se especificara también que el otorgante podía ser el propietario de los bienes gravados o podía simplemente estar facultado para gravarlos; y

b) Que, en el párrafo 63, se aclarara que no se requería inscripción registral para los verdaderos arrendamientos y que tal inscripción era simplemente una medida de protección frente a la posibilidad de que un tribunal resolviera que lo que parecía un arrendamiento era en realidad una operación garantizada.

19. Durante las deliberaciones mantenidas sobre los párrafos 64 a 68 se expresaron distintas opiniones acerca de si determinados tipos de bienes (como los vehículos de motor y otros bienes de equipo de alto valor para los cuales exista un mercado secundario de reventa) debían clasificarse por índices (*indización*) y buscarse en el registro por referencia a un número de serie. A juicio de una delegación, este enfoque no se ajusta a lo dispuesto en la recomendación 54 h), en virtud de la cual las notificaciones deberán clasificarse por índices y deberán consultarse por referencia a los datos de identificación del otorgante. Se consideró que la identificación por el número de serie tenía un inconveniente, ya que imponía una carga suplementaria al autor de la inscripción y limitaba la posibilidad de inscribir notificaciones respecto de bienes futuros y de un conjunto variable de bienes (como, por ejemplo, de existencias), dado que el otorgante habría de enmendar la inscripción e indicar el número de serie de los bienes cada vez que adquiriera ese tipo de bienes. Se respondió que en el texto sobre la inscripción registral no se recomendaba la inscripción del número de serie para las existencias.

20. Según otra delegación, en el comentario de la Guía se analizaba la posibilidad de hacer una clasificación suplementaria por índices que se basara en los bienes, concretamente en los bienes de alto valor y duraderos para los que existiera un mercado de reventa (pero no las existencias; véase la Guía, capítulo IV, párrafos 34 a 36), por lo que esta cuestión debería tratarse también en el comentario sobre el texto relativo a la inscripción registral de un modo que se ajustara a la Guía. Se opinó que la principal ventaja de la clasificación de los bienes por índices y de las consultas por referencia al número de serie radicaría en que permitiría a quien realizara una consulta encontrar las garantías reales constituidas por los propietarios que hubieran precedido a un cesionario del otorgante inicial, lo cual no sería posible de otro modo, ya que en la notificación figuraría únicamente el nombre del otorgante inicial, y no el del cesionario actual.

21. Se observó que en el análisis que se hacía en el comentario habría que aludir a las consecuencias que tendría el hecho de que el autor de una inscripción no consignara en ella el número de serie de los bienes gravados. No obstante, esta cuestión suscitó también opiniones divergentes. A juicio de una delegación, el hecho de que el autor de la inscripción no consignara en ella el número de serie de los bienes gravados no debería impedir la eficacia de la inscripción ni debería tener consecuencias respecto de la prelación. Según otra delegación, si se adoptaba

ese enfoque, la referencia al número de serie sería inútil, los autores de inscripciones no harían referencia a él, y no podría abordarse el problema del descubrimiento de las garantías reales que hubieran constituido los predecesores del otorgante como propietarios. Se estimó que en el texto sobre la inscripción registral debería examinarse el enfoque seguido en algunos ordenamientos jurídicos, conforme al cual: a) el hecho de no consignar el número de serie de los bienes gravados privaba a la garantía real de eficacia frente a un comprador de los bienes; y b) todo acreedor garantizado subsiguiente que consignara en la inscripción el número de serie de los bienes gravados debería gozar de prelación frente a un acreedor garantizado anterior que no hubiera especificado ese dato en su notificación. Se observó que este enfoque se aplicaba a los vehículos de motor y a los bienes de equipo de alto valor para los que existía un mercado secundario de reventa, concretamente en los Estados que no disponían de un sistema de certificación de la propiedad que permitiera hacer oponible a terceros una garantía real mediante una anotación en el certificado.

22. Además, con respecto a los párrafos 64 a 68, se hicieron las siguientes sugerencias:

a) Que se hiciera referencia a la posible coordinación entre los registros basados en la identidad del otorgante y los registros basados en los bienes que permitían clasificarlos por índices referentes al número de serie;

b) Que se hiciera referencia a la identificación alfanumérica, dado que en los números de serie figuraban cifras y también letras;

c) Que se ampliara la referencia a los números de serie especificando otros métodos alfanuméricos para la identificación de bienes (por ejemplo, un bien podría tener un número de identificación que no fuera necesariamente un número de serie);

d) Con respecto a la propiedad intelectual, cabría indicar otros datos (por ejemplo, el título de la obra), dado que, en algunos casos, la propiedad intelectual podría durar más que el propio otorgante, y habría que tratar el tema en el comentario, ya que cabría asignar a un derecho de propiedad intelectual más de un número de identificación (por ejemplo, respecto de las patentes y marcas comerciales se asignaba un número en el momento en que se efectuara la inscripción y otro en el momento en que se concediera la garantía);

e) Que, en el párrafo 68, se suprimiera la última frase, pues no estaba en consonancia con la Guía, que siempre requería los datos de identificación del otorgante.

23. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que revisara los párrafos 64 a 68 teniendo en cuenta todas las sugerencias formuladas, a fin de que ulteriormente el Grupo de Trabajo pudiera adoptar una decisión sobre la clasificación por índices y las consultas por referencia al número de serie.

24. Con respecto a los párrafos 69 a 73 se formularon varias sugerencias, como las siguientes:

a) Que, en el párrafo 71, se aludiera a la posibilidad de que la inscripción de notificaciones incrementara los costos de las operaciones para los terceros que efectuaran consultas, dado que el registro contenía únicamente la información mínima; se respondió que en la Guía se había adoptado la inscripción de

notificaciones porque reduciría los costos de las operaciones tanto para los autores de inscripciones, ya que no tenían que inscribir toda la documentación relativa a la garantía real, como para los terceros que realizaran consultas en el registro, pues esos terceros no otorgarían crédito financiero a menos que el otorgante facilitara la información suplementaria requerida;

b) Que, en el párrafo 72, se aclarara que una inscripción no autorizada no confería ningún derecho al autor de la inscripción no autorizada o fraudulenta, que la Guía preveía un procedimiento para que el otorgante cancelara o enmendara tal inscripción, y que la regulación de otras medidas (como los daños y perjuicios o las sanciones) se dejaban en manos de otras ramas del derecho; y

c) Que, en la última frase del párrafo 73, se explicara la expiración de una inscripción registral por referencia a la recomendación 69, y la cancelación de una inscripción, por referencia a las recomendaciones 72 y 73.

#### **E. Régimen jurídico aplicable a la inscripción y al proceso de consulta (A/CN.9/WG.VI/WP.44/Add.1, párrs. 1 a 68)**

25. Se formularon varias sugerencias, como las siguientes:

a) Que, en el párrafo 2, se hiciera referencia a las “garantías reales existentes y futuras” y que se suprimiera o matizara el comentario conforme al cual el establecimiento del registro creaba puestos de trabajo, habida cuenta de que, por razones de costos, convendría que un registro funcionara eficazmente con una dotación de personal limitada;

b) Que, en los párrafos 2 a 7, se abordara la cuestión de qué persona estaría legitimada para efectuar la inscripción cuando los acreedores estuvieran mancomunados;

c) Que, en el párrafo 3, se limitara el alcance de la afirmación conforme a la cual el autor inicial de la inscripción podría cancelar o enmendar la inscripción, mencionando lo que preveían al respecto algunos ordenamientos jurídicos;

d) Que, en el párrafo 4, se revisara el texto que figuraba entre paréntesis en la segunda frase, de modo que hablara simplemente de un acuerdo concertado antes que el acuerdo de garantía, ya que este último acuerdo era suficiente como autorización, y que se suprimiera la última frase, pues no estaba en consonancia con la recomendación 71 y porque, en cualquier caso, podrían aumentar los costos y la complejidad si se establecía una línea de comunicación entre el registro y el otorgante;

e) Que, en el párrafo 7, las cancelaciones o enmiendas de inscripciones no autorizadas o erróneas se analizaran en función de las recomendaciones 72 a 74 y 96, del mismo modo que otros enfoques adoptados en ordenamientos jurídicos respecto del problema de la prelación de una garantía real, cuya inscripción fuera renovada tras una interrupción, frente a todo tipo de acreedor, garantizado o no;

f) Que, en el párrafo 9, se hiciera referencia a la cancelación o enmienda de una inscripción por el acreedor garantizado a raíz de una solicitud del otorgante;

g) Que, en la última frase del párrafo 10, se hiciera referencia a la necesidad de efectuar más de una inscripción cuando el acuerdo de garantía fijara el importe máximo de la obligación garantizada, y que se mencionara también que una enmienda, en virtud de la recomendación 70, sería eficaz a partir del momento en que fuera realizada;

h) Que, en el párrafo 12, se aclarara que la descripción por referencia a un número de serie no era adecuada en el caso de un conjunto variable de bienes, como las existencias, y que tal vez la dirección especificada en el registro no fuera suficientemente fiable para enviar notificaciones jurídicas al otorgante;

i) Que, en el párrafo 13, se aclarara que la dirección del otorgante era uno de los elementos que deberían consignarse en una notificación de conformidad con la recomendación 57 a), y que tal vez habría que explicar los motivos que justificaban ese enfoque;

j) Que, en el párrafo 14, se recalcara más la necesidad de consignar en una notificación el nombre del otorgante (y no el de un tercero deudor);

k) Que, en los párrafos 16 y 17, se aclarara que solo existía una base de datos para personas físicas y entidades jurídicas, y que los nombres se mencionaran de forma adecuada independientemente de las costumbres que se siguieran en cada país respecto de los nombres y denominaciones;

l) Que, en los párrafos 18 a 26, se aclarara que el análisis relativo a la identificación del otorgante era descriptivo (más que prescriptivo), así como que en última instancia correspondería a cada Estado determinar la forma en que se identificaría a un otorgante (tanto a una persona física como a una entidad jurídica), y que, en virtud de las recomendaciones 57 a) y 58, una identificación inexacta del otorgante supondría la ineficacia jurídica de la inscripción únicamente en el caso en que la persona que efectuara una consulta no pudiera encontrar la notificación utilizando los datos de identificación correctos;

m) Que, en el párrafo 22, se aclarara que, de ser inexacta la información suplementaria requerida para la identificación del otorgante, la inscripción no debería perder su eficacia y que, si los datos de identificación utilizados por la persona que realice una consulta no son correctos, la cuestión de si el registro da como resultado varios nombres similares (y la persona que realice la consulta tiene que recurrir a información suplementaria para limitar el número de posibilidades) o no da ningún nombre es imputable a la estructura y concepción del registro;

n) Que, en el párrafo 24, se hiciera referencia a entidades jurídicas o a personas, y que su identificación se dejara en manos del derecho de sociedades de cada Estado; y

o) Que, en los párrafos 25 y 26, las agrupaciones o los consorcios de empresas y los propietarios únicos no se asimilaran a entidades jurídicas, y que se suprimiera la referencia al representante de la insolvencia ya que, incluso en caso de insolvencia, una entidad jurídica debería identificarse con su propio nombre y no con el del representante de la insolvencia.

26. Además, respecto de los párrafos 24 a 59, se hicieron las siguientes sugerencias:

- a) Que, con respecto a los datos de identificación para los consorcios y los patrimonios de la insolvencia, el párrafo 25 se armonizara con el artículo 22 del proyecto de reglamento modelo;
- b) Que, en los párrafos 27 y 28, se aclarara que:
  - i) En el párrafo 27 se enunciaba el enfoque recomendado en la Guía y en el párrafo 28 se exponía otro enfoque;
  - ii) La cuestión de lo que constituye un error y la de quién puede plantear la cuestión deberían examinarse por separado; y
  - iii) En el artículo 27 habría que hablar de los datos de identificación “correctos” (y no de los datos de identificación “legales”) y, en el párrafo 28, habría que sustituir “programas informáticos” por “sistemas informáticos de consulta”;
- c) Que, en el párrafo 29, se hiciera referencia a la filial o sucursal del banco o de otra institución financiera que otorgara el préstamo, y no de forma general al banco o a la institución financiera pertinente;
- d) Que se revisara el párrafo 30 para poner de relieve que la descripción de un bien gravado era un componente esencial de la inscripción registral y se expusieran claramente las razones que justificaban este argumento;
- e) Que el párrafo 30 diera orientación sobre el significado de la descripción de los bienes gravados recomendada en la Guía y que también ilustrara las formas de describir los bienes tanto de modo genérico como de modo específico;
- f) Que, en el párrafo 32, se subrayara que la descripción del bien gravado en la notificación debería corresponder a la descripción que figurara en el acuerdo de garantía y que se abordaran las consecuencias de situaciones en que la descripción del bien en la notificación fuera más amplia de lo que hubiera autorizado el otorgante (por ejemplo, la eficacia de la notificación frente a terceros, las vías de recurso de que disponía el otorgante y las posibles medidas contra el acreedor garantizado);
- g) Que, en el párrafo 33, se hiciera referencia a los datos de identificación alfanuméricos y a los bienes de alto valor para los que existiera un mercado de reventa, y que el texto estuviera en general en consonancia con el análisis del texto relativo a la clasificación suplementaria por índices basada en los bienes (véanse los párrafos 19 a 21 *supra*);
- h) Que se revisaran los párrafos 37 y 38 de modo que reflejaran más claramente el enfoque recomendado en la Guía (véanse las recomendaciones 39 y 40 y el comentario pertinente);
- i) Que los párrafos 39 y 40 se ajustaran más a las recomendaciones 64 y 65 relativas a las declaraciones incorrectas o a las descripciones insuficientes de bienes en una inscripción, y que se explicara cómo se aplicarían esas recomendaciones en caso de una inscripción relativa a una garantía real sobre el producto;

j) Que, en el párrafo 43, se hiciera referencia a la posibilidad de combinar el plazo de validez establecido con el plazo de validez deseado (lo cual era acorde con la Guía), y se especificara que los derechos variables de inscripción fueran progresivos, a fin de que las partes no fijaran plazos de validez excesivos para las inscripciones;

k) Que, respecto de las declaraciones incorrectas consignadas en la notificación acerca de la duración de la inscripción, se complementara el texto de modo que se ajustara al enunciado de la recomendación 66 (respecto de la protección de los terceros que confiaran en tales notificaciones) y al comentario pertinente de la Guía (véase el capítulo IV, párrs. 89 a 91);

l) Que, en los párrafos 44 y 45, se aclarara que:

i) La Guía, en el apartado e) de la recomendación 14, dejaba en manos de los Estados la decisión sobre si en la notificación debía indicarse o no la suma máxima por la que la garantía real pudiera ejecutarse;

ii) La cuantía máxima inscrita en la notificación era la suma máxima por la que se podía ejecutar la garantía real, y no el importe máximo de la obligación garantizada;

iii) La indicación de la cuantía máxima en la notificación tenía simplemente por objeto permitir que los otorgantes tuvieran acceso a crédito suplementario y proteger a los acreedores garantizados subsiguientes que confiaran en esa indicación, como se observa en la recomendación 66;

iv) En las situaciones en que la cuantía máxima indicada en la notificación fuera superior al importe de la obligación garantizada, la garantía real solamente sería ejecutable hasta la cantidad efectivamente adeudada (es decir, el capital, los intereses y los gastos realizados conforme al acuerdo de garantía); y

v) En los casos en que la cuantía máxima indicada en la notificación fuera inferior al importe de la obligación garantizada, la garantía real solamente sería ejecutable hasta ese límite máximo, a fin de proteger a los terceros que confiaran en esa cuantía (no obstante, entre el acreedor garantizado y el otorgante la garantía real sería ejecutable hasta el importe íntegro de la obligación garantizada);

m) Que, en el párrafo 46, se aclarara que, como derecho accesorio, la garantía real solo podía transferirse conjuntamente con la obligación garantizada y que la necesidad de actualizar la inscripción en tal caso obedecía además a que, de no ser actualizada, el cedente (y no el cesionario) podría enmendar o cancelar la inscripción;

n) Que, en el párrafo 47, se aclarara por qué motivo debería efectuarse una inscripción respecto de un acuerdo de subordinación que no pudiera afectar a los intereses de terceros; que en la Guía no se abordaba la enmienda de una inscripción para registrar un acuerdo de subordinación y que, por lo tanto, el párrafo sugería a los Estados que examinaran una nueva cuestión; y que el acreedor garantizado subordinado sería el que estaría legitimado para inscribir la enmienda;

o) Que, en los párrafos 48 y 49, se hiciera referencia a la recomendación 62 y al comentario correspondiente de la Guía, indicándose ejemplos pertinentes;

p) Que, en el párrafo 50, se aclarara que cabría añadir nuevos bienes a los bienes gravados que se mencionaran en la notificación inscrita ya sea mediante una enmienda o una nueva notificación y que, en ambos casos, la inscripción sería eficaz a partir del momento en que la enmienda o la nueva notificación quedaran inscritas y fueran accesibles a quienes realizaran consultas en el registro;

q) Que, en el párrafo 51, se hiciera referencia a un enfoque en que se combinaran los dos criterios recomendados en la Guía (véase la recomendación 69), que no fuera incompatible con los enfoques recomendados y en virtud del cual el autor de la inscripción pudiera elegir la duración de la inscripción hasta un número máximo de años (véase el apartado j) *supra*);

r) Que, en el párrafo 52, se aclarara que, en virtud de las recomendaciones 47 y 96, en caso de caducidad o cancelación errónea de la inscripción, debería hacerse una nueva inscripción y que la garantía real tendría prelación a partir del momento en que se efectuara la nueva inscripción;

s) Que, en los párrafos 53 y 54, se aclarara que:

i) En los casos en que se presente al registro una notificación sobre papel, habrá un lapso entre el momento de la inscripción y el momento a partir del cual la notificación será accesible a quienes consulten el registro;

ii) En tal caso, si la inscripción surte efecto en el momento de ser presentada, el riesgo de pérdida afectaría a los terceros que consulten el registro (que no tendrían acceso a la inscripción hasta que quede consignada en el fichero), mientras que, si la inscripción es eficaz a partir del momento en que sea accesible a quienes realicen consultas en el registro, el riesgo de pérdida pasaría al acreedor garantizado (cuya garantía real podría tener menor prelación que las garantías reales constituidas posteriormente, pero inscritas antes que la garantía real del acreedor garantizado inicial); y

iii) Deberían revisarse o suprimirse las tres últimas frases del párrafo 54;

t) Que, en el párrafo 56, el texto se ajustara más a los términos de la recomendación 72; y

u) Que, en el párrafo 58, el texto se armonizara con el de la Guía, la cual, tras recomendar la inscripción sin que se verifique si el otorgante ha autorizado la inscripción, así como la inscripción anticipada y la inscripción de posibles garantías reales sobre bienes futuros y bienes indeterminados, a fin de proteger los intereses del otorgante, ponía de relieve el procedimiento administrativo sumario que podría administrar el secretario del registro u otro órgano administrativo (véase el capítulo IV, párr. 108).

27. Además, respecto de los párrafos 60 a 68, se hicieron las siguientes sugerencias:

a) Que, en la última frase del párrafo 60, se aclarara que la descripción de un bien (por el número de serie o por el número de inscripción) no era un criterio de consulta o búsqueda en el registro;

b) Que, en el párrafo 62, al tiempo que se ponían de relieve las preocupaciones de los Estados por la esfera privada, se aclarara que el enfoque que se seguía en algunos Estados, consistente en requerir autorización para realizar

consultas (como se explica en las tres últimas frases), no estaba en consonancia con la Guía;

c) Que, en el párrafo 65, al tiempo que se ilustraba la utilidad de los números de inscripción como criterio de consulta del registro, se aclarara también que los números de inscripción no eran necesariamente accesibles a los terceros;

d) Que, en el párrafo 66, se explicara mejor el concepto de “enmienda global” y la función de los prestadores de servicios, y se pusiera de relieve que, si el acreedor garantizado solicitaba una enmienda global, el personal del registro tendría que realizarla sin capacidad discrecional alguna;

e) Que, en el párrafo 68, se hiciera referencia a otras cuestiones pertinentes (a las empresas extranjeras, las empresas transnacionales, la utilización de caracteres especiales, las entidades que pudieran identificarse en dos o más idiomas) y a soluciones prácticas, al tiempo que se remitiera al análisis que se hacía en el texto de las cuestiones relativas a los datos de identificación del otorgante.

## **F. Diseño, administración y funcionamiento del registro (A/CN.9/WG.VI/WP.44/Add.1, párrs. 69 a 88)**

28. Se formularon varias sugerencias, concretamente:

a) Que, en el párrafo 69, se ampliaran las explicaciones sobre el diseño, la administración y el funcionamiento del registro conforme se analizaban en la Guía;

b) Que, en los párrafos 70 y 71, se insertara un análisis sobre las prácticas óptimas;

c) Que, en el párrafo 73, se aclarara el sentido del concepto de “sistemas especializados de comunicaciones”, por ejemplo por referencia a los sistemas informáticos de acceso directo;

d) Que, en el párrafo 75, se aclarara que, a fin de preservar la integridad de la base de datos del registro, los usuarios deberían poder tener acceso a la interfaz del registro, pero no a la base de datos, y que los usuarios que consultaran raras veces el registro deberían recibir el mismo trato que los usuarios que lo consultaran con frecuencia;

e) Que se puntualizara que en el párrafo 76 se explicaba un método que no era más que un ejemplo de un enfoque seguido en algunos ordenamientos jurídicos;

f) Que, en el párrafo 79, se aclarara que la capacidad de la base de datos del sistema dependía de su diseño o concepción y, concretamente, de si el sistema daba cabida a las notificaciones sobre papel o únicamente a las notificaciones electrónicas, y que, con los recientes avances tecnológicos, esta capacidad había aumentado;

g) Que se revisara el párrafo 80 de modo que:

i) En la versión inglesa se hablara de “security breaches” en vez de “hacking” (ruptura de los mecanismos de seguridad);

ii) Se aclarara que los programas de la base de datos podrían ser comerciales o de acceso público y que la recopilación de estadísticas no debería limitarse a las inscripciones y a las búsquedas; y

iii) Se pusiera de relieve el principio de la neutralidad de los medios técnicos;

h) Que, en el párrafo 83, se aclarara que todo registro funcionaba con un “servidor” principal y otro secundario en los que se registraban paralelamente los datos y que, además, existía un servidor de reserva por si fallaban los dos primeros (véase también el párrafo 41 *infra*);

i) Con respecto a la fiabilidad del registro y de su personal, que, en los párrafos 84 y 85, se aclarara que:

i) El párrafo 84 estaba sujeto a lo enunciado en la última parte del párrafo 91, que hablaba de impedir cualquier contacto del personal del registro con el pago de las tasas en efectivo;

ii) La ley general de un Estado sobre la responsabilidad regiría por lo común esas cuestiones (inclusive cuando las funciones fueran delegadas a una entidad privada);

iii) Debía hacerse una distinción entre la responsabilidad del registro y la de su personal (también en función de si había supervisión);

iv) En cualquier caso, sería engorroso demandar al Estado por responsabilidad;

v) No había ningún motivo para limitar la responsabilidad al asesoramiento o información “verbal”, como figura en el párrafo 85 (también debería quedar abarcada la falta de acceso);

vi) La cuestión debería abordarse con más detalle haciendo referencia al comentario pertinente de la Guía; y

j) Que, en el párrafo 86, se pusiera de relieve que las cuotas o derechos abonables al registro deberían mantenerse a un nivel mínimo, simplemente para recuperar los costos, ya que las cuotas, los derechos pagaderos en concepto de operaciones y otros costos suplementarios (por ejemplo, los gastos notariales) que se impusieran a toda inscripción, así como otros requisitos formales, constituirían un importante elemento disuasorio a la hora de utilizar el registro y limitarían sus posibles repercusiones positivas sobre la oferta y el costo del crédito financiero.

29. En el contexto de sus deliberaciones sobre la responsabilidad del registro, el Grupo de Trabajo examinó las consecuencias que podrían tener sobre la prelación determinados hechos que no pudieran imputarse al acreedor garantizado pero que se debieran, por ejemplo, a un mal funcionamiento del sistema. Si bien hubo divergencias acerca de si la recomendación 47 era aplicable en tal caso, el Grupo de Trabajo convino en que el supuesto del mal funcionamiento del sistema no se daba con mucha frecuencia y que, por lo tanto, no era preciso tratar de abordar esa cuestión, al menos en el actual período de sesiones.

## **G. Cuestiones adicionales (A/CN.9/WG.VI/WP.44/Add.1, párrs. 89 a 93)**

30. Con respecto al párrafo 90, se sugirió que tal vez no fuera necesario, ya que la identificación, en la notificación, de una garantía real como garantía para el pago de adquisiciones solamente sería útil para los acreedores garantizados que ya hubieran inscrito una notificación respecto de sus garantías reales, y todo acreedor garantizado que hiciera una inscripción subsiguientemente tendría un grado de prelación inferior.

## **H. Proyecto de reglamento modelo (A/CN.9/WG.VI/WP.44/Add.2)**

31. El Grupo de Trabajo entabló un debate sobre los conceptos y cuestiones clave que se abordaban en el proyecto de reglamento modelo.

32. Se formularon varias sugerencias, como las siguientes:

a) Que en el proyecto de reglamento modelo se insertaran definiciones, en particular, sobre los términos y conceptos no abordados en la terminología de la Guía, y que esas definiciones se incorporaran debidamente al proyecto de reglamento modelo;

b) Que el proyecto de reglamento modelo ofreciera una orientación flexible con variantes para dar cabida a los diversos enfoques seguidos por los Estados, que fueran compatibles con el régimen recomendado en la Guía;

c) Que, en el artículo 3, se dispusiera que el Secretario Adjunto del Registro gozaría de los mismos poderes que el Secretario;

d) Que, en el artículo 6 y en los artículos subsiguientes, se dispusiera que los usuarios del Registro pudieran tener acceso a él desde cualquier instalación informática y que cabría exigir un acuerdo para el acceso con fines de inscripción, pero no para las consultas;

e) Que, en el artículo 7, se previeran variantes respecto de los derechos abonables, teniendo en cuenta, en particular, el concepto de la recuperación de los costos, independientemente de que el registro fuera administrado por el Estado o por una entidad privada, así como la finalidad para realizar una consulta;

f) Que el artículo 8 se ajustara a las recomendaciones 54 d) y 56, y que previera variantes;

g) Que se revisara el artículo 9 para enunciar el principio en virtud del cual las garantías reales serán oponibles a terceros mediante la inscripción de una notificación al respecto;

h) Que se revisara el artículo 10 de modo que se indicara el momento a partir del cual una inscripción era eficaz y que, en cada inscripción, el registro especificara una fecha y una hora;

i) Que el artículo 11 se ajustara al texto de la recomendación 69;

j) Que, en el artículo 14 y en los artículos subsiguientes, por razones de coherencia con la terminología empleada en el régimen recomendado en la Guía, se hiciera referencia a los datos de identificación del otorgante;

k) Que se revisara el artículo 15 de modo que comprendiera la posibilidad de que el sistema registral estuviera concebido de tal modo que quedaran automáticamente suprimidas las notificaciones cuando expiraran o cuando fueran canceladas;

l) Que se revisara el artículo 18 para dejar claro que quien respondía del contenido y de la exactitud de la información inscrita era el autor de la inscripción, y no el registro;

m) Que el apartado d) del párrafo 1 del artículo 19 se ajustara al texto de la recomendación 69;

n) Que el párrafo 1 del artículo 20 se ajustara al texto de la recomendación 58;

o) Que se mantuvieran los artículos 21 y 22 pero que se revisaran introduciéndose variantes a fin de dar cabida a los usos y reglamentaciones de los diversos Estados en materia de nombres;

p) Que en el proyecto de reglamento se introdujeran formularios de inscripción para simplificar la redacción de los artículos referentes a los datos de identificación de los otorgantes y de los acreedores garantizados, así como de los artículos relativos a la descripción de los bienes gravados;

q) Que tal vez convendría revisar el párrafo 4 del artículo 21 para evitar incoherencias con la recomendación 59;

r) Que, en el párrafo 6 del artículo 21, se hiciera referencia al momento de la inscripción, dado que la inscripción podía tener lugar antes de realizarse la operación y podía referirse a varias operaciones futuras;

s) Que, en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 22, se previeran variantes para dar cabida a los sistemas en que se emplearan abreviaturas en las denominaciones de las empresas y también a los sistemas en que tal vez el sistema omitiera automáticamente esas abreviaturas para facilitar la tarea de los autores de inscripciones y de las personas que realizaran consultas en el Registro;

t) Que, en el apartado g) del párrafo 2 del artículo 22, se aclarara que el concepto de “representante de la insolvencia” correspondía al que figuraba en la definición de la Guía y que, por consiguiente, podía ser tanto una persona física como una persona jurídica;

u) Que se aclararan los apartados g) y h) del párrafo 2 del artículo 22 para que especificaran que el otorgante era la persona insolvente y que el otorgante debería describirse de conformidad con el régimen de la insolvencia de cada Estado; y

v) Que, al final del artículo 22, se agregara una disposición temporal del tenor del párrafo 6 del artículo 21.

33. El Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que revisara todos los artículos del proyecto de reglamento modelo teniendo en cuenta las opiniones expresadas y las sugerencias formuladas durante las deliberaciones sobre el reglamento, así como

sobre el comentario del texto relativo a la inscripción. Se invitó a los Estados a que presentaran observaciones por escrito.

## **I. Coordinación con los textos de la CNUDMI sobre las comunicaciones electrónicas**

34. Se observó que, como la Guía se ajustaba a los principios rectores enunciados en los textos de la CNUDMI sobre comercio electrónico<sup>8</sup> (tales como el principio de la equivalencia funcional y el de la neutralidad de los medios técnicos), el texto relativo a la inscripción registral también debería estar en consonancia con esos textos. Se señaló también que, a fin de lograr ese resultado, al formularse el texto sobre la inscripción registral, cabría tener en cuenta la terminología empleada en los textos de la CNUDMI sobre comercio electrónico. Con respecto a las cuestiones normativas, se observó que los textos de la CNUDMI sobre comercio electrónico podrían servir de base inicial para iniciar las deliberaciones y que, si el Grupo de Trabajo estimaba que otra regla sería más apropiada, podría justificar esa consideración. En el Grupo de Trabajo hubo acuerdo general en que la Guía se ajustaba a los textos de la CNUDMI sobre comercio electrónico y en que era importante mantener la coherencia también con el texto sobre la inscripción registral.

35. El Grupo de Trabajo pasó a estudiar cuestiones concretas dimanantes del texto sobre la inscripción registral. Se señaló que habría que hacer una clara distinción entre el concepto de “sistema” de inscripción registral empleado en la Guía en sentido amplio para designar las distintas normas jurídicas y reglamentaciones, así como los dispositivos y bienes de equipo, por un lado, y el término “sistema”, que en el texto sobre la inscripción se utiliza en sentido limitado para designar un conjunto de dispositivos informáticos, bienes de equipo y programas que se emplean conjuntamente para crear un registro electrónico de garantías reales, por otro. En general, el Grupo de Trabajo hizo suyo este enfoque.

36. Se observó además que al examinarse las consecuencias de una inscripción errónea de la información (véase A/CN.9/WG.VI/WP.44/Add.1, párrs. 27 a 29 y 39 a 42), tal vez el artículo 14 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales pudiera dar motivos para incentivar la incorporación a los registros de un mecanismo para la rectificación de errores en las inscripciones, y pudiera facilitar la rectificación del error por el propio autor de la inscripción, sin tener que recurrir al proceso de inscripción de un aviso de cancelación o de enmienda. Prevalció ampliamente el parecer de que el artículo 14 de la mencionada Convención no revestía importancia para el texto relativo a la inscripción. Se dijo que si bien en un contexto contractual, como el previsto por esa Convención, resultaba adecuado que una persona rectificara informalmente su propio error en una comunicación electrónica, ese método informal no resultaba apropiado para una inscripción registral, dado que, una vez inscrito, el aviso o notificación daba fe frente a terceros.

---

<sup>8</sup> Los textos de la CNUDMI sobre comercio electrónico son: la Convención de las Naciones Unidas sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales (2005), la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico (1996), y la Ley Modelo de la CNUDMI sobre las Firmas Electrónicas (2001).

Se señaló además que, a fin de no menoscabar la fiabilidad del registro, solo debería poderse rectificar un aviso inscrito mediante la inscripción de un aviso de cancelación o de enmienda, lo que, en un contexto electrónico, no supondría dificultad alguna. Además, se señaló que, de todos modos, el funcionamiento de un registro moderno de las garantías reales permitiría que el autor de una inscripción verificara su exactitud antes de presentarla.

37. Se observó también que, al examinarse el tiempo real o efectivo de la inscripción (véase A/CN.9/WG.VI/WP.44/Add.1, párrs. 53 y 54, y A/CN.9/WG.VI/WP.44/Add.2, artículo 10), el artículo 10 de la Convención de las Comunicaciones Electrónicas, relativo al “tiempo y lugar de envío y de recepción de las comunicaciones electrónicas”, tal vez ofrecería una orientación útil acerca del significado de las palabras “consignado en el fichero del Registro y sea accesible a las personas que realicen una consulta (del registro)”. Prevaleció asimismo el parecer de que ni el artículo 10 de la mencionada Convención ni los conceptos de expedición y recepción de ese artículo resultaban aplicables para la determinación del momento de validez de la inscripción de una posible garantía real. Si bien se pidió que se adoptara un enfoque flexible al respecto, se opinó en general que esta cuestión fue examinada y resuelta en la Guía por medio de su recomendación 70, según la cual el momento de validez de la inscripción era el momento en que el aviso inscrito pasaba a ser accesible a toda persona que consultara el registro. Se explicó que ese momento sería el momento en que se anotara el aviso en el índice del registro, de forma que fuera accesible a toda persona que lo consultara.

38. Se observó además que cabía que se produjera un desfase temporal (véase A/CN.9/WG.VI/WP.44/Add.1, párr. 54) en la inscripción de un aviso en un registro electrónico, es decir, entre el momento en que se introdujera el aviso a través de una plataforma informática y el momento en que la información así inscrita pasara a ser accesible por un tercero que consultara el registro a través de una plataforma informática similar, por lo que podía plantearse la dificultad de determinar quién habría de correr con el riesgo en ese caso. Prevaleció la opinión de que no cabía prever problema alguno a ese respecto. Se dijo que, conforme se mencionaba en la Guía, en un sistema plenamente electrónico, no cabía prever un problema de desfase temporal, dado que el momento de inscripción y el momento en que la información inscrita pasaba a ser accesible a toda persona que consultara el registro era prácticamente el mismo. Se observó también que en un sistema de registro que sí permitiera la inscripción de avisos consignados sobre papel, ese desfase temporal era inevitable, pero no tenía por qué ocasionar problemas a la persona que consultara el registro si se le informaba adecuadamente de la posibilidad de esa demora y si todo aviso inscrito pasaba a estar a disposición del público por el orden en que se hubiera inscrito.

39. Se observó también que, respecto del archivo de la información (véase A/CN.9/WG.VI/WP.44/Add.1, párr. 70; véase también recomendación 54 j) i) de la Guía), cabría hacer remisión al artículo 10 de Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico, relativo a la conservación de los mensajes de datos. En el Grupo de Trabajo hubo acuerdo general en que, dado que tanto la Guía (véase la recomendación 74) como el texto relativo a la inscripción había previsto la conservación de los avisos, ya sea en forma electrónica o consignado sobre papel, no había incoherencia alguna entre la Guía o el texto relativo a la inscripción y lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley Modelo al que sería útil hacer remisión

(siempre que se hiciera referencia principalmente al momento en que el aviso fuera accesible a quienes hicieran consultas en el registro, y no al momento en que fue enviado o recibido).

40. Se observó además que el método consistente en la utilización de códigos de acceso y contraseñas personales constituía únicamente un ejemplo de cómo salvaguardar la seguridad y la integridad de la base de datos del registro, por lo que no debía entenderse que fuera el único método recomendado (véase A/CN.9/WG.VI/WP.44/Add.1, párr. 76). El Grupo de Trabajo convino en que ese enfoque era conforme a las opiniones expresadas durante los debates sobre esta cuestión en el actual período de sesiones (véase el párrafo 28 e) *supra*).

41. Se observó también que debería matizarse la afirmación de que los documentos electrónicos eran menos vulnerables que los documentos consignados sobre papel, dado que por naturaleza un documento electrónico era más vulnerable a todo acceso no autorizado o a la duplicación del documento (véase A/CN.9/WG.VI/WP.44/Add.1, párr. 83). Se convino en que cabría revisar esa declaración a fin de poner de relieve que para evitar toda pérdida o manipulación de los datos, debería disponerse de un servidor de reserva. Se convino también en que si bien un documento electrónico era menos vulnerable a los daños materiales que un documento consignado sobre papel, sí era cierto que estaba más expuesto a un acceso o manipulación no autorizados que los documentos consignados sobre papel.

42. Se advirtió que el apartado b) del artículo 8 del proyecto de reglamento modelo debería aplicarse con precaución de modo que no indujera a evitar la utilización de registros electrónicos. Según la opinión general, el apartado b) del artículo 8 estaba en consonancia con la recomendación 56 y reflejaba con precisión los enfoques modernos que se seguían en relación con los registros electrónicos de garantías reales.

43. Se observó que, en relación con el artículo 10 del proyecto de reglamento modelo, cabría hacer una remisión al artículo 10 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales. El Grupo de Trabajo hizo referencia a la decisión adoptada respecto del comentario del texto relativo a la inscripción (véase el párrafo 37) y convino que tal remisión no era necesaria y que incluso podría crear confusión, dado que el artículo 10 de la mencionada Convención se refería al momento de la inscripción, mientras que la recomendación 70 trataba del momento a partir del cual una notificación o aviso pasaba a ser accesible a quienes realizaran consultas en el registro.

44. Respecto de los artículos 16 y 17, se planteó la cuestión de si era necesario reglamentar por separado las vías de acceso al registro (una para fines de inscripción y otra para fines de consulta), dado que el registro tal vez haya previsto una vía general de acceso para diversos fines. El Grupo de Trabajo convino en que había que reglamentar por separado los requisitos de seguridad aplicables a las inscripciones y a las consultas.

45. Se señaló que la asignación por el registro de un número de identificación del usuario y de una contraseña personal, prevista en el artículo 16 del reglamento modelo, a título de vía única de acceso al registro pudiera ser contraria al principio de la neutralidad de los medios técnicos, dado que existen otros muchos métodos para verificar la identidad personal de la persona que desee obtener acceso al

registro, entre las que cabe citar un sistema de verificación a cargo de un tercero independiente. El Grupo de Trabajo convino en que el artículo 16 reflejaba los enfoques ordinarios seguidos en los registros de garantías reales y que no violaba el principio de la neutralidad de los medios técnicos. Se opinó que, de no existir otro método pertinente, cabría hacer referencia a él, pero que la confirmación de terceros no era pertinente, ya que el proceso de confirmación tenía que estar bajo el control del registro.

46. Respecto de los artículos 21 y 22 del reglamento modelo, se opinó que convendría obrar con cautela a fin de no limitar los métodos por los que pueda anotarse información acerca del otorgante en el fichero del registro, lo cual podría ir en contra del principio de la neutralidad de los medios técnicos. El Grupo de Trabajo convino en que los artículos 21 y 22 eran apropiados, pues tenían en cuenta los requisitos del registro sin violar el principio de la neutralidad de los medios técnicos.

47. Se señaló que, en el artículo 30, el término “aviso” difería del término referente al “aviso” que ha de darse de toda garantía real que sea objeto de inscripción, por lo que cabría sustituirlo por las palabras “verificación (notificación)” o “acuse de recibo (notificación)”. Se observó también que, en ese contexto, el Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si el artículo 14 de la Ley Modelo sobre Comercio Electrónico referente al acuse de recibo resultaría aplicable en el contexto de un registro electrónico. El Grupo de Trabajo convino en la posibilidad de revisar el artículo 30 de modo que se emplearan términos acordes con la terminología de la Guía y, en particular, de la recomendación 55 d) y e). Se sostuvo que no era necesario remitir al artículo 14 de la Ley Modelo sobre Comercio Electrónico, lo cual podría incluso crear confusión, dado que ese artículo regulaba el momento de la recepción, y no el momento en que una notificación pasaba a ser accesible a las personas que realizaran consultas, según lo dispuesto en la recomendación 70.

## **V. Labor futura**

48. El Grupo de Trabajo tomó nota de que, según el calendario previsto, su 19º período de sesiones se celebrará en Nueva York del 11 al 15 de abril de 2011.